



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Calle 7 No 5-04, 2° Piso.  
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (+57-5) 576 01 88  
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- CHIRIGUANÁ, CESAR.-  
PRIMERO 1° DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTO No. 138.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**DTE:** ODALINDA ORTA LOPEZ

**APOD:** Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO

**DDO:** NINI JOHANA CUETO BARRIOS Y MARIA JOSE JIMENEZ ROMERO

**RADICADO No.:** 20-178-40-89-001-2020-00268-00.

**ASUNTO:**

Siendo el momento oportuno procede este despacho a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la parte demandante ODALINDA ORTA LOPEZ a través de su apoderado judicial Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO contra el auto N° 0123 proferido por este Despacho el día SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), mediante el cual se suspendió el presente proceso por el término de Dos (02) años, mientras se culmina o se toma una decisión en el proceso penal con noticia No. 200016001075202250151, por el delito de FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada NINI JOHANA CUETO BARRIOS, a través de apoderado presentó la solicitud suspensión por prejudicialidad la cual el despacho luego de darle traslado respectivo consideró que se daban los presupuestos para su decreto atendiendo que existe una conexión entre los objetos litigiosos de dos procesos el Penal y el Civil los cuales por sus especialidades no es posible tramitarlos de manera conjunta.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición tiene por objeto que se revoque el auto N° 0123 proferido por este Despacho el día SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), mediante el cual se suspendió el presente proceso por el término de Dos (02) años.

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:

*ARTICULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el mismo, por las siguientes razones:

El despacho dejó de presente que al revisar el recurso interpuesto por la parte demandante se pudo establecer que estamos frente a Dos (02) procesos que no son compatibles, por cuanto en el proceso que nos ocupa se debate el cobro jurídico del título ejecutivo (pagare), mientras que en la denuncia penal se busca determinar si se está en frente de una conducta contraria a nuestra legislación penal, que pudo presuntamente ser ejecutada por la parte demandante para hacer exigible una obligación.

El recurrente funda su inconformidad en que el despacho desconoció lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P. *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

Como se puede apreciar en el presente asunto existe un proceso civil **“PROCESO EJECUTIVO”** y uno penal **“POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO”** adelantado por la Fiscalía 22 Seccional de Chiriguana, lo que nos permite determinar que existe incompatibilidad entre ambos por ser tramitados en distintas jurisdicciones y que la decisión de uno influye en el otro; en otras palabras, no estamos frente a un declarativo como lo hace ver el togado en su recurso.

Pues bien, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., la suspensión solicitada es procedente, atendiendo

que en el mismo no se ha dictado sentencia y que se dan los presupuestos para decretar su suspensión:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

A su vez, los artículos 162 y 163 ibidem, rezan:

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho<sup>1</sup>:

*“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

*Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que **'se habla***

---

<sup>1</sup> Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’.** Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal”.

Por lo anterior el despacho no repondrá la decisión asumida en el auto N° 0123 el día SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) y concederá el recurso de apelación solicitado por la parte demandante ODALINDA ORTA LOPEZ a través de su apoderado judicial Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO en el efecto SUSPENSIVO, para lo cual remítase el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR para que desate el recurso concedido.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Reponer el auto N° 0123 el día SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), mediante el cual se SUSPENDIÓ el presente proceso por el término de 2 años, mientras se culmina o se toma una decisión en el proceso penal No. 200016001075202250151, por los delitos de FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ODALINDA ORTA LOPEZ a través de su apoderado judicial Dr. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO en el efecto SUSPENSIVO.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA -CESAR para que desate el recurso concedido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Chiriguana, el 05 de julio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 088.**

El secretario:



**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

